

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LOS CAMINOS VECINALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA SOTONERA.

OBJETO, DEFINICIONES Y CLASIFICACION.

Art. 1.- La planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de los caminos vecinales de este término municipal se regularán por las normas de estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias.

A efectos de estas normas se consideran caminos vecinales las vías de dominio municipal y uso público proyectadas para la circulación de toda clase de vehículos automóviles y maquinaria agrícola.

Art. 2.- Para la correcta interpretación y aplicación de estas Ordenanzas se adoptan las siguientes definiciones:

ACONDICIONAMIENTO, es una obra de modernización de un camino que puede afectar a su sección transversal, a su trazado en alzada o a su trazado en planta, siempre que en este último caso, el tramo de camino antiguo quede a todos los efectos fuera de servicio.

APARTADERO, es el ensanchamiento de la calzada destinada a la detención de vehículos sin interceptar la circulación por la calzada.

ARCEN, es la zona longitudinal del camino comprendido entre la arista exterior de la calzada y el borde correspondiente de la plataforma.

ARISTA EXTERIOR DE LA CALZADA, es el borde exterior de la parte de camino destinada a la circulación de vehículos en general.

Para determinar en la práctica la arista exterior de la calzada en los caminos existentes se prescindirá de pequeñas irregularidades locales y se adoptará un ancho de calzada uniforme a lo largo de un tramo de la mayor longitud posible, que sea representativo de la anchura de la calzada.

ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION.- Es la intersección del talud de desmonte, del terraplén, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

Cuando el terreno natural circundante esté al mismo nivel que el camino, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

CALZADA.- Es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos.

CARRIL.- Es cualquiera de las bandas longitudinales en que en su caso pueda estar dividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sea motocicletas.

EXPLANACION.- Es la zona de terreno ocupada por el camino.

PLATAFORMA.- Es la zona del camino destinada normalmente al uso de los vehículos formada por la calzada y los arcenes.

REFUERZO DEL FIRME.- Es una obra cuyo objeto primordial es el restablecimiento o aumento de la capacidad resistente de las calzadas, y en su caso, de los arcenes, de manera que puedan seguir so-

portando en condiciones de vialidad suficientes las acciones del tráfico durante el periodo para el que se proyecta.

VIA PUBLICA.- Es la vía de uso público de propiedad pública.

CABANERA O CAÑADA.- Es la vía pública destinada especialmente al tránsito de ganado.

Art. 3.- A los efectos de estas Ordenanzas no tendrán la consideración de caminos, ni se incluirán por tanto en las redes del municipio:

a) Las vías que componen la red interior de comunicaciones es decir las calles, avenidas, rondas, paseos y cualquier otra vía municipal.

b) Los caminos de servicios de que sean titulares el Estado, sus Entidades autónomas, las Entidades locales y demás personas de derecho público.

Se considerarán caminos de servicio los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de titulares, a quienes corresponde atender todos los gastos que ocasionen su construcción, reparación y conservación.

c) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

REGIMEN DE LOS CAMINOS

Art. 4.- El Ayuntamiento podrá formular un Plan Municipal de caminos vecinales cuando lo exija la densidad de las redes existentes o de las precisas para la satisfacción de las necesidades.

El Plan Municipal de Caminos Vecinales tendrá por objeto determinar las previsiones objetivas y prioridades para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de dichas vías y estudiar la posible procedencia de los fondos, ya sean propios de la Corporación, subvenciones del Estado o de la Diputación Provincial y otra clase de auxilios o se consigan por la imposición de contribuciones especiales entre los varios vecinos afectados.

El inventario de todos los caminos a cargo del municipio con los detalles necesarios para la identificación de cada uno de ellos y el plano del término municipal con todas las vías públicas de comunicación que la afectan, formarán parte integrante del Plan.

Redactado el Plan se someterá a información pública por plazo de veinte días hábiles y a la vista del resultado de la información, la Corporación mediante acuerdo motivado del Pleno, prestará su conformidad al mismo, con las modificaciones pertinentes en su caso.

Art. 5.- Los proyectos de caminos vecinales serán aprobados por la Corporación municipal previo informe de la Cámara Agraria Local e informados técnicamente por los Organismos provinciales que corresponda según las Leyes vigentes.

Art. 6. 1).- La aprobación de proyectos de caminos vecinales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

Para que la aprobación de proyectos de caminos vecinales pueda surtir los efectos expropiatorios prevenidos en el párrafo anterior, será requisito indispensable que en el proyecto figure la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos en planos de planta y parcela rio.

2).- En el momento de iniciar el expediente de expropiación forzosa se procederá a la comprobación y actualización de la relación de bienes y derechos afectados que figuraba en el proyecto aprobado.

3) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, se referirá a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, siempre que en el replanteo del proyecto y en la modificación, en su caso, se incluya la relación concreta de bienes y derechos afectados con la descripción material de los mismos y no impliquen una modificación de las características funcionales del proyecto.

4) A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender el trazado de los caminos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes de derecho que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquellos y la seguridad de la circulación.

Art. 7.- Los estudios de caminos que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a lo que disponen las Leyes vigentes sobre tales materias, con la flexibilidad suficiente en cuanto a la amplitud de los proyectos y técnicos que puedan redactarlos, según la cuantía e importancia de las obras.

Art. 8.- 1) Cuando se trate de construir un nuevo camino vecinal, el oportuno estudio informativo o proyecto con la naturaleza y alcance que establecen las Leyes vigentes, se someterá al trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles, a cuyo efecto se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento, previo anuncio en el B.O. de la Provincia. Las observaciones formuladas en tal período deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general del camino y sobre la concepción global de su trazado.

2) Deberán someterse también a información pública los estudios informativos que tengan por objeto desdoblamientos de calzadas y variantes para supresión de travesías que en ambos casos supongan una modificación sustancial en el funcionamiento del camino preexistente.

No será preceptivo el trámite de información pública de los estudios que se refieran a ensanches de caminos, mejoras de firme y variantes que no afecten a núcleos de población.

Art. 9. 1).- Si el Ayuntamiento hubiera formulado un Plan de Caminos vecinales, vendrá obligado a su cumplimiento, en los términos que resulten de dicho Plan.

2) Si no se tuviera formulado ningún Plan, el Ayuntamiento a la vez que se aprueba el Plan de reparaciones de los caminos del término municipal podrá acordar también la construcción de nuevos caminos vecinales ajustándose a las normas que se establecen en el capítulo siguiente.

3). Cada anualidad el Ayuntamiento previo informe de la Cámara Agraria Local y de las entidades y organismos de carácter agrícola-ganadero que se considere oportuno formulará un Plan de reparación y mejora de los caminos vecinales, obras que podrá la Corporación realizar directamente o bien a través de la Cámara Agraria Local o incluso de Comisiones de propietarios afectados por la mejora.

4) El Ayuntamiento y en su caso la Cámara Agraria Local si ésta se hubiera hecho cargo de las reparaciones por mutuo convenio, deberán notificar a los propietarios colindantes de los caminos la obligación que tienen de cortar todas las ramas de los árboles que

que se adentren o vuelen sobre la zona o plano vertical de la calzada del camino, y de arrancar los matorrales y rastrojos existentes sobre las espaldas o márgenes de sus fincas que bordean el mismo.

Si a los quince días de efectuada tal notificación los propietarios de las fincas no lo hubieran llevado a cabo, podrá realizarlo el Ayuntamiento u Organismo que se haya encargado de la reparación del camino, cobrando a dichos propietarios el importe de los gastos.

Art. 10.- El Ayuntamiento una vez sepa la cantidad a gastar en una zona de caminos vecinales solicitará del I.R.Y.D.A. u de otros Organismos provinciales o autonómicos las aportaciones o subvenciones que proceda para las mejoras a realizar. La diferencia entre el coste total de las obras y las subvenciones que se consigan, se financiará efectuando una derrama o reparto entre los propietarios afectados por la mejora de dicho camino atendiendo en primer lugar a la superficie de las fincas beneficiadas, y en segundo término a las construcciones existentes en tales fincas, diferenciando las que se destinen a vivienda, explotación ganadera, almacén de maquinaria y pequeños refugios.

Los módulos o coeficientes a aplicar serán por Ha. de superficie, y por las cuatro categorías de las construcciones antes mencionadas de mayor a menor cuantía.

Art. 11.- Los caminos vecinales se clasificarán en tres categorías 1ª., 2ª. y 3ª.

Los caminos incluidos en la 1ª. categoría deberán tener un ancho de 5 m. sin contar cunetas.

Los caminos de 2ª. categoría el ancho de la calzada se reducirá a 4 m. sin contar cunetas.

Los de 3ª. deberán tener una anchura de 3'50 m. sin cunetas.

En cuanto a las cabañeras o cañadas deberán tener la anchura establecida por las Leyes para este tipo de vías pecuarias.

USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS

Art. 12.- A los efectos del presente capítulo se establecen en los caminos las siguientes zonas:

De dominio público.

De servidumbre.

Art. 13.- Don de dominio público los terrenos ocupados por el camino o los que correspondan con arreglo a su categoría y sus elementos funcionales, como arcos, arcos y cunetas.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desnive, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso del dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Art. 14.- La definición de la zona de dominio en los caminos actualmente existentes no afecta a las titularidades actuales de los bienes que resultaren comprendidos en la misma, pero, implica genéricamente la declaración de utilidad pública, debiendo hacerse reconocimiento en cada caso concreto por acuerdo de la Corporación municipal.

Art. 15.- La zona de servidumbre del camino consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, que corresponden a la línea de edificación que variará según la categoría de camino.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

Se llama camino o paso de servidumbre la zona de una propiedad que tenga que ser utilizado por menos de cinco vecinos y se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Procurar que el paso se efectue por el trayecto más corto.

B) Este trayecto se marcara bordeando la zona cultivable y nunca atravesandola.

C) Sera de propiedad privada correspondiente a las parcelas que sirva, siempre que los beneficiarios abonen al dueño o dueños de las fincas por las cuales atraviere el camino una cantidad convenida.

D) La cantidad mencionada en el párrafo anterior, será entregada y por supuesto recibida, de manera oficial quedando constancia en firme para todas las partes implicadas tanto donantes como receptoras.

Art. 16.- La zona o paso de servidumbre no podrá ser utilizada mas que por los usuarios implicados en este derecho, pudiendo ser sancionada cualquier utilización de personas ajenas, ni como estacionamiento de maquinaria agricola sino es por averia y nunca más de 24 horas.

Art. 17.- Cuando por fuerza mayor, (en este caso puede ser averia de un vehículo) y se tenga que utilizar el paso de servidumbre, se dará cuenta a los interesados dueños del mismo.

Art. 18.- A ambos lados del camino se establecera una línea de edificación, desde la cual hasta el camino quedara prohibida la construcción de nuevas edificaciones así como la ampliación de las que ya existan.

No obstante para mantener las edificaciones existentes la Corporación Municipal autorizara la solicitud de obras que le sean solicitadas.

Art. 19.- En la zona de servidumbre y en la limitada por la línea de edificación, el Ayuntamiento podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación del camino que lo hiciera indispensable o conveniente. Con la indemnización correspondiente.

Art. 20.- No podrán realizarse obras en la zona de dominio público del camino.

Cuando en los caminos existentes alguna parte de la zona de dominio público sea de propiedad privada, por no haber sido expropiada, solamente se permitirá al titular o titulares, realizar en ellas cultivos que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulen por el camino.

En ningún caso se autorizará la plantación del arbolado en esta zona.

Art. 21.- 1) A los titulares de bienes y derechos en la zona de servidumbre, no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa licencia del Ayuntamiento.

No podrán realizarse ni autorizarse en la zona cerramientos de ninguna clase.

2) En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación para mantener su destino o utilización actual.

Art. 22.- 1) Para ejecutar en la zona de servidumbre cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o el destino de los mismos y plantar árboles se requerirá la previa licencia del Ayuntamiento.

La denegación de la licencia deberá fundarse en las previsiones de los planos o proyectos de ampliación o variación del camino en un futuro no superior a cinco años.

2) Podrán únicamente realizarse sin licencia en los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre los trabajos propios de los cultivos agrícolas, siempre que con ellos no se afecte de ningún modo a la zona de dominio público, al camino ni a la seguridad del tráfico, a estos efectos no se considerará trabajos agrícolas la plantación de arbolado.

Art. 23.- 1) El suelo comprendido entre el camino y la línea de edificación será calificada como zona verde o de reserva vial, con las limitaciones en el uso propio de este tipo de suelo, no pudiendo en modo alguno construir en él obras de edificación pero sí realizar las de mera conservación y que se pueda cultivar normalmente.

Art. 24.- 1) En el suelo comprendido en la zona de servidumbre no podrá autorizarse actuación alguna que dificulte o encarezca su posterior utilización.

No podrá autorizarse en él la construcción de ningún tipo de edificios.

Tampoco pueden autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias, ni cualquier otro tipo de instalaciones incompatible con lo señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 C de estas Ordenanzas.

Podrán autorizarse excepcionalmente y a precario, instalaciones ligeras fácilmente desmontables, tales como cobertizos para aparcamientos y cerramientos de alambre o valla de alambre sustentados por piquetes metálicos o de madera. En todo caso estos últimos irán fuera de la zona de dominio público. Se autorizarán las obras que resultaren imprescindibles para conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes.

Art. 25.- Para realizar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales de cualquier naturaleza, en cualquiera de las dos zonas consideradas en el Art. 12 de estas Ordenanzas, incluso los meros movimientos de tierra, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar árboles, será necesaria la previa autorización del Ayuntamiento.

Si con la actuación que se pretende realizar se incide en algún servicio existente y singularmente en el libre curso de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, deberán estar estos problemas suficientemente estudiados y resueltos de forma que no afecten, y menos perjudiquen a la explanación del camino y sin perjuicio de terceros.

Si con la actuación que se pretende realizar se prevé una cierta incidencia sobre el tráfico del camino, deberán incluir el estudio

En ambos casos deberá presentarse anejo a la solicitud el correspondiente estudio.

Art. 26.- Además de las que se considere oportuno imponer en cada caso particular, en base a los preceptos de estas Ordenanzas y para no causar perjuicios a la explanación del camino y circulación del mismo en el otorgamiento de las autorizaciones se tendrá en cuenta para los diversos tipos de actuación las siguientes prescripciones:

a) Plantación total de arbolado. Las plantaciones no podrán autorizarse en la zona de dominio público; en la zona de servidumbre podrán autorizarse siempre que no perjudiquen a la visibilidad del camino, ni originen inseguridad vial por otras razones. La tala de arbolado solo se denegará cuando pueda perjudicar al camino por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes.

b) Líneas aéreas. Las líneas aéreas de alta tensión no deberán autorizarse delante de la línea de edificación. Las de baja tensión, telefónicas o telegráficas deberán asimismo autorizarse detrás de la línea de edificación siempre que sea posible.

En los cruces aéreos, el galibo será suficiente para evitar posibles accidentes a los vehículos.

c) Conducciones subterráneas. En la zona de servidumbre podrán autorizarse todas las conducciones subterráneas de interés público, cuando no exista posibilidad de llevarlas más lejos del camino. Las condiciones de interés privado se llevarán por la zona de servidumbre, siempre que estén de acuerdo con la ordenación urbanística de la zona comprendida entre la línea de edificación y el camino. Excepcionalmente y en caso de que no exista posibilidad de otra solución podrá autorizarse a los particulares a ocupar con alguna de sus condiciones la zona de servidumbre.

d) Cerramientos. No se autorizarán en las zonas de dominio público. En la zona de servidumbre, sólo podrán construirse cerramientos totalmente diáfonos sobre piquetes sin cimientto de fábrica cuando la calidad del terreno lo justifique, se podrá establecer un cimientto de fábrica con una altura máxima de 60 cm.

e) Muros. La construcción de muros de sostenimiento de desmontes y terraplenes por particulares solamente se podrán autorizar dentro de la zona de servidumbre.

f) Edificios. Delante de la línea de edificación no se permitirá la construcción, reconstrucción o ampliación de ningún edificio.

En los edificios existentes delante de esta línea podrán autorizarse obras de mera conservación, que no supongan una consolidación del edificio ni reforma del mismo.

g) Urbanizaciones. La autorización de acceso o urbanizaciones de servicios urbanos que afecten al camino exigirá la presentación de un proyecto específico de aquella parte de la urbanización incluidos los aspectos de parcelación red viaria y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de reserva y protección de las vías planeadas y sobre las zonas de dominio y servidumbre.

En todo caso las parcelas resultantes deben quedar detrás de la línea de servidumbre y los elementos viales deberán ser conformes con los que se dispone en los artículos aplicables en estas Ordenanzas.

h) Industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas.- Además de cumplir las condiciones que exijan los correspondientes planos de ordenación, habrá de tenerse en cuenta en estos establecimientos las molestias y peligros que ellos o a las materias depositadas puedan producir a la circulación. En las condiciones que para su instalación se den por el Ayuntamiento deberán precisarse las

disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

e) Movimientos de tierras. Pueden autorizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación del camino por la modificación del libre curso de las aguas o por algún otro motivo.

f) Cruces subterráneos. Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Art. 27.- 1) El Alcalde a instancia o previo informe de los Servicios municipales de caminos y en su caso, de la Cámara Agraria Local u Organismo del que dependa el camino, dispondrá la paralización de las obras y vías no autorizadas o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas.

2) Por el servicio municipal competente de caminos vecinales y en su caso del Organismo administrativo del que dependa el camino, Cámara Agraria Local u otro, se solicitará del Ayuntamiento acuerdo de la paralización de las obras y usos no autorizados o que no se ajusten al condicionado de la correspondiente autorización, tan pronto tengan conocimiento del hecho.

El Ayuntamiento y en nombre del mismo su Alcalde-Presidente dispondrá la paralización de dichas obras tan pronto reciba la información suficiente al efecto y como máximo, en el plazo de quince días.

3) Siendo pública la acción para la denuncia a las infracciones de estas Ordenanzas, los particulares podrán denunciar igualmente al Ayuntamiento la existencia de obras o instalaciones que infrinjan manifiestamente sus preceptos, al objeto de que pueda comprobarse la denuncia y actuarse posteriormente en la forma indicada en los anteriores párrafos.

En todo caso los particulares denunciadores deberán hacer constar su nombre, apellido, domicilio y número de su documento nacional de identidad.

Art. 28.- El Ayuntamiento interesará que los Servicios municipales de los que dependa el camino efectúen la adecuada comprobación de las obras y usos paralizados, debiendo adoptar en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustasen a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para legalizar las obras o instalaciones, o autorizar los usos que se amolden a las normas aplicables.

El plazo de dos meses se contará a partir del día siguiente al de la paralización efectiva de las obras o usos no autorizados.

Art. 29.- 1) Dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde concederá el plazo máximo de un mes para que el interesado efectúe su cumplimiento.

2) En caso de incumplimiento el Alcalde procederá de acuerdo con las normas siguientes:

a) En el supuesto del apartado a) del punto 1 del art. anterior ordenará a los Servicios municipales de los que dependa el camino que cumplimente la resolución, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, en sustitución del interesado y a su costa.

b) En el supuesto del apartado b) del punto 1 del art. anterior impondrá al interesado las multas coercitivas que procedan a propuesta de los servicios municipales de los que dependa el camino, -

con arreglo al procedimiento y cuantías establecidas en estas Ordenanzas.

La adopción de los oportunos acuerdos será sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Art. 30.- 1) Cuando una construcción o parte de ella próxima al camino pueda ocasionar daños al mismo o sea motivo de peligro para la circulación, por causa de ruina, los Servicios municipales de que aquel dependa pondrán en conocimiento del Ayuntamiento la necesidad de su demolición, advirtiéndole si la ruina es inminente y señalando las precauciones que deberán adoptarse para evitar todo peligro al camino cuando dicha demolición se lleve a cabo.

2) Si el dueño de la construcción no llevase a cabo la demolición en el plazo dado por el Ayuntamiento, que será de un mes como máximo, los Servicios municipales de los que dependa el camino, adoptarán las medidas pertinentes para limitar el paro por aquel en orden a reducir el riesgo y dará cuenta al Ayuntamiento de dichas circunstancias.

3) Si la ruina no se estima inminente por los Servicios municipales de los que dependa el camino y el Ayuntamiento no hubiera adoptado resolución en el plazo de dos meses, dichos Servicios municipales continuarán la tramitación del expediente en la forma prevista del art. 28 de estas Ordenanzas.

Art. 31.- 1) Los servicios municipales pueden limitar los accesos a los caminos y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que tales accesos puedan construirse.

2) Asimismo quedan facultados para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explanación del camino y la seguridad vial mediante expropiación para ello los terrenos necesarios.

3) Cuando los accesos no previstos se solicitaren especialmente por los particulares directamente interesados, los Servicios municipales del Ayuntamiento podrán convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso.

Art. 32.- En los proyectos de mejora y acondicionamiento de un tramo de camino se incluirá la reordenación de los accesos existentes. Los accesos así determinados tendrán la consideración de accesos previstos en el trazado de nuevos caminos.

Cuando los Servicios municipales lo consideren conveniente podrán incluir también una reordenación en los proyectos de refuerzo de firme.

Art. 33.- La circulación de los caminos del municipio se ajustará a lo dispuesto en la Ley 5141/1974 de 19 de Diciembre y a las disposiciones del Reglamento de Circulación y sin perjuicio de todo ello, el Ayuntamiento podrá imponer, cuando las condiciones, situaciones o exigencias técnicas de los propios caminos lo requieran limitaciones temporales o permanentes a la circulación de todos o determinados vehículos en ciertos tramos y fijar las condiciones en que, en su caso, puedan otorgarse las autorizaciones excepcionales.

En las limitaciones temporales o permanentes a la circulación se tendrán en cuenta todas las condiciones y exigencias técnicas de los caminos, o tramos de ellos, para determinar paros, galibos y dimensiones.

Art. 34.- 1) Incurrirán en responsabilidad quienes de cualquier modo realicen actos que causen daños en el camino o en cualquiera de sus elementos.

2) La responsabilidad derivada de los daños causados -

al camino o en su zona de dominio, instalaciones, señales o cualquiera de sus elementos funcionales, se regularán por los principios generales del Derecho administrativo y, en su caso por el Código Penal.

Art. 35.- 1) En el supuesto de que se hubiese producido daños y no se consiguiera actuación judicial en relación con los mismos, se incoará y tramitará el oportuno expediente administrativo para determinar y exigir la responsabilidad correspondiente si el asunto no se hubiera depurado en un expediente de sanción.

Los Servicios municipales que instruyan el expediente pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, si a ello hubiera lugar.

2) En los casos en que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio del camino y siempre que sea aconsejable por sus características técnicas, los servicios municipales procederán a su inmediata reparación, pasando seguidamente el presupuesto detallado del gasto al causante para su abono en plazo de 15 días, pudiendo actuarse en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

3) Si no fuera urgente la reparación del daño, se requerirá al interesado para que la repare en un plazo no superior a tres meses, debiendo dejar el camino o sus elementos en las mismas condiciones en que se hallaba al producirse el daño y en su caso de incumplimiento en el plazo señalado en la comunicación, los Servicios municipales procederán como en el caso anterior.

4) Los importes de las indemnizaciones debidas por daños se ingresarán en la cuenta bancaria, que correspondiente al camino afectado, que estará debidamente administrada por una junta siempre bajo control del Ayuntamiento.

Con cargo al importe de las indemnizaciones percibidas, la Junta, en plazo no superior a dos meses repasará a través de un constructor los daños que motivaron el expediente e inmediatamente redactará la liquidación correspondiente y procederá a devolver al interesado el sobrante del importe depositado, si lo hubiere, dejando constancia documental de la liquidación y del reintegro, en su caso, en el expediente de su razón.

Art. 36.- 1) Quienes realicen en la zona de dominio actuaciones que, aunque no produzcan daños materiales perjudiquen a la circulación o no puedan autorizarse con arreglo a las presentes Ordenanzas (tales como depósitos de materiales, construcción de accesos en lugares inadecuados, etc.) vendrán obligados a restituir las cosas a su primitivo estado, procediéndose en caso contrario como en el artículo anterior.

2) Cuando las actuaciones constituyen un obstáculo peligroso para el tráfico, los Servicios municipales procederán a suprimir dicho obstáculo por cuenta del causante de forma inmediata, exigiendo seguidamente el causante el pago de su importe.

3) Si se tratara del establecimiento de algún acceso no permitido sin autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma, el Ayuntamiento podrá impedir su uso de forma inmediata, debiendo el infractor restituir las cosas a su primitivo estado, o cumplir las condiciones de la autorización en el plazo que a tal efecto señale.

Art. 37.- Se considerarán infracciones contra el camino:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en la zona de dominio público, y de servidumbre del camino, llevarlas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar, o destruir cualquier elemento del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, tales como señales, balizas, barandillas, vallas, barreras, hitos, malecones y similares, o bien modificar intencionadamente sus características o su situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente o por negligencia, de forma directa o indirecta, cualquier obra o instalación del camino o de los elementos funcionales del mismo.

d) Colocar intencionada o negligentemente dentro de la zona de dominio público, objetos, materiales de cualquier naturaleza o verterlos directamente o indirectamente.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, obras, instalaciones y servidumbre de cruce, aéreas o subterráneas, plantaciones o cambios de uno no permitidos, o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Establecer, depósitos o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar alguna actividad, que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios del camino, a juicio de los Servicios municipales de los caminos, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

g) Establecer cualquier clase de publicidad en las zonas de dominio público del camino y colocar carteles informativos sin autorización de los servicios municipales.

h) Dañar o deteriorar el camino circulando con pasos y cargas que excedan de los límites autorizados.

i) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que las aguas de riego discurren por el camino.

j) Usar el camino de forma continuada para realizar maniobras con el tractor en las labores agrícolas.

Art. 38.- Las multas correspondientes a las infracciones que se especifican en los distintos apartados del artículo anterior de estas Ordenanzas serán impuestas por la Corporación Municipal a propuesta de los Servicios Municipales y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar los topes que en su momento estén regulados por la Ley de Régimen Local.

Art. 39.- 1) El procedimiento para sancionar los actos que causen daños en el camino y las infracciones de los preceptos de estas Ordenanzas se iniciarán de oficio por acuerdo del propio Ayuntamiento como consecuencia de denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, Funcionarios y empleados al servicio de los caminos o por cualquier otra persona.

2) Las denuncias se harán constar, siempre que sea posible, el día, hora y lugar en que se produjo o advirtió el hecho denunciado, la Entidad del denunciante con apreciación aproximada, si lo hubo y, además, cuantos otros datos y circunstancias puedan aportar se a efectos de prueba, para la calificación de la infracción cometida.

3) A la vista de las actuaciones practicadas y de los extremos que consten en la denuncia, en su caso, se formulará un pliego de cargo con expresión del hecho denunciado, precepto o preceptos infringidos y cuantía de la multa o multas correspondientes, que se notificará al presunto infractor concediéndole el plazo de quince días para que manifieste lo que estime conveniente.

En caso de daños, se expresará su Entidad y valoración razonada.

La ratificación de los Agentes de la Autoridad y de los Funcionarios y empleados afectos al servicio de los caminos harán fé, salvo

prueba en contrario, con las denuncias puestas por ellos, cuando con arreglo -
al Código Peñal, no merezcan el hecho denunciado, mayor calificación que la -
talta.

LA SOTONERA, 30 de Mayo de 1.985.

EL ALCALDE,

***Consta firma**